



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0145/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado. El dispositivo de la referida sentencia, textualmente transcrito, es el siguiente:

*PRIMERO: Acoge, el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y el señor ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, Declara INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor JAN LASSE LASSEN ORNHOF, en fecha 04 de enero de 2019, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS y el señor ENRIQUE RAMIREZ PANIAGUA, por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía penal por ante la Jurisdicción Penal, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La citada sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, fue notificada a la parte hoy recurrente, señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en manos del Lic. Francisco Balcácer, su abogado constituido y apoderado especial, tanto en la acción de amparo original como en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuyo estudio profesional, hizo el recurrente formal elección de domicilio legal.<sup>1</sup>

A su vez, la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la Procuraduría General Administrativa, mediante comunicación de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, del primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia señalada precedentemente, el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), fundamentándose en los alegatos que se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), a su director general, el señor Enrique Ramírez Paniagua, y también a la Procuraduría General Administrativa, mediante diligencia ministerial núm. 65/20, instrumentada por

<sup>1</sup> Dicha notificación fue realizada mediante Acto núm. 314/2019, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).

La Dirección General de Aduanas (DGA), representada por su director general, depositó su escrito de defensa mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió la acción de amparo interpuesta por el señor Jan Lasse Lassen Ornhof incoada contra la Dirección General de Aduanas (DGA), fundamentándose, en síntesis, en los siguientes motivos:

*a. Que a partir de la glosa procesal y el relato fáctico presentado en la especie, amén de que el accionante alega los derechos fundamentales que en apariencia le han sido vulnerados, sobre un decomiso de divisas sin apoderar en el plazo de cuarenta y ocho (48) un juez competente, considerando el accionante violatoria a sus derechos fundamentales; en ese tenor, se observa -en principio- que la aludida actuación supone -en principio- una omisión penal que envuelve derechos de carácter procesal, relativos a hechos punibles, toda vez que esta Corte ha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobado que existe en el expediente una querrela y constitución en actor Civil en contra del señor JAN LASSE LASSEN ORNOFT, realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, por lo que se evidencia la existencia de un proceso penal, antes de la interposición de la presente acción de amparo. Por tal motivo, el constituyente ha atribuido la competencia a la justicia penal, no así a la impartida por los jueces de amparo ante esa jurisdicción de excepción, quienes velan por la tutela de los derechos de naturaleza fundamental que se ven afectados, en ocasión de la actuación de la administración y no pueden ser protegidos por otra vía efectiva.*

*(Pie de página: Se observa que fue recibida por el Ministerio Público en fecha 08/01/2019. Además, hay una certificación en el expediente emitida en fecha 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dulce María Luciano Espinosa, Procuradora de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificando que en fecha 08 de enero de 2019, fue depositada por ante la Unidad especializada, una querrela con Constitución en Actor Civil contra el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, portador del pasaporte núm. 32793613.*

*b. El Tribunal Constitucional de la República en un caso similar, mediante Sentencia núm. TC/0167/14, ha establecido que: “Si bien es cierto que las solicitudes de devolución de objetos envueltos en un litigio, conforme lo establecido en el transcrito artículo 190 del Código procesal Penal, deben ser devueltos por el Ministerio Público, y en su defecto pueden ser objetadas ante el juez, no menos cierto es que el artículo 292 de ese mismo texto contempla que cuando el Juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer pruebas o resolver una controversia, convocará a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud (el subrayado es nuestro). De la anterior aseveración se colige que en aquellos casos en los cuales no se ha iniciado el proceso penal y en caso de que el Ministerio Público no obtempere a lo solicitado por las partes, la vía procesal más idónea para dichas pretensiones lo es el juez de la instrucción”.*

*c. Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Penal, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito penal que, en principio, pueden salvaguardarse ante el Juez de la Instrucción, y no por la vía constitucional de Amparo.*

*d. Que estos mecanismos contemplados en nuestra legislación, mediante los cuales las partes se encontraran en mejores condiciones de hacer valer sus derechos, y que constituyen la vía idónea y efectiva para brindar la protección demandada, son pues, instancias que gozan de prerrogativa suficiente para verificar la legalidad o no, y la razonabilidad con que se ha conducido la indicada institución pública en su actuación frente a la parte accionante.*

*e. Que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*máxime cuando con la vía penal, se pueden tutelar dichos derechos, que a los fines resulta lo idóneo como la propia acción de amparo.*

*f. Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia, declara INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JAN LASSE LASSEN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente en revisión, señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, pretende que el presente recurso sea admitido, que se revoque la sentencia impugnada y que se acoja en todas sus partes la acción de amparo interpuesta, y que el Tribunal Constitucional ordene a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y Enrique Ramírez Paniagua, *la devolución inmediata de cien mil euros (€100,000.00), incautados en manos del recurrente, imponiendo a los recurridos una astreinte de cincuenta mil pesos (RD\$50.000.00) por cada día de incumplimiento de la eventual sentencia a intervenir.* Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

*a. Como se observa en el expediente instrumentado por los recurridos, Dirección General de Aduanas y Enrique Ramírez*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Paniagua, no existe constancia alguna de que se levantó acta de registro, como tampoco que se haya entregado fotocopia de la misma como (sic) al accionante para garantizar su derecho a la defensa y acreditar la incautación del dinero, como tampoco se ha demostrado que los bienes retenidos fueron remitidos a la jurisdicción correspondiente, ni hay constancia de apoderamiento del juez competente en las 48 horas próximas a la incautación, todo esto en violación a las disposiciones que rigen el debido proceso.*

*b. El eje de la infracción constitucional al debido proceso se encuentra en la obligación que tienen las autoridades de incoar el proceso ante el juez de la jurisdicción penal en 48 horas, disposición que fue integrada en el art. 188 por la Ley 10-15 que modificó el Código Procesal penal. La misma resulta de suma importancia, ya que de no contener este mandato, las autoridades mantendrían en un limbo jurídico al perseguido o afectado, ya que el mismo no tendría la opción de a dónde acudir para solicitar la devolución de sus bienes, cuya decisión sobre dicho pedimento debe cumplir con las cualidades de las que está investida el juez de la jurisdicción penal.*

*c. Nuestra tesis es que para que la acción en amparo sea declinada por existir otras vías idóneas, es preciso que se haya dado apertura al proceso que se inclina a esa jurisdicción, principalmente en el aspecto sancionador (penal o administrativo) como lo es el presente caso.*

*d. En la sentencia impugnada observamos que el juzgador destacó la presencia de una querrela como documentación determinante para declinar la jurisdicción constitucional, sin embargo, es preciso resaltar que la querrela no da inicio al proceso penal, pues consiste en un instrumento judicial para las partes con intereses privados, que por*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cierto, puede interponerse mucho tiempo después que se le haya dado inicio al proceso penal (...) De lo anterior se desprende que es palpable que la interposición de la querrela no da apertura al proceso penal, pues sus efectos no contraen ninguna conexión querellante, autoridad y querellado, es decir, no genera ningún expediente donde este último (querellado) pueda dirigirse a reclamar o a defenderse de las medidas que tenga impuesta, que en nuestro caso es la retención del dinero.*

*e. Es por ese motivo que mediante la Ley 10-15 que modifica al Código Procesal Penal, el legislador incluyó en el artículo 188 sobre secuestro de bienes, que los mismos fueran presentados ante el juez competente en las próximas 48 horas a partir de la retención, apuntando a una identidad existente en el procedimiento de arresto, pues por principio general es indispensable que en favor de las personas cuyos derechos sean limitados (secuestro de bienes, arrestos, embargos, etc.) se le disponga una vía judicial a la que acudir para reclamar su defensa o regularización el proceso que le fue practicado, que fue la mal práctica realizada por la Dirección General de Aduana, que en el caso juzgado omitió presentar los bienes incautados ante jurisdicción competente, es decir, entregar bajo arresto al recurrente y presentarlo al ministerio público dentro de las 48 horas, o en su perjuicio entregar los bienes incautados al ministerio público para que éste presente las diligencias procesales pertinentes ante el juez de la instrucción.*

*f. Al no ejecutar ninguna (sic) de estos actos procesales y en su lugar limitarse a retener el dinero de manera administrativa, la recurrida, Dirección General de Aduanas y su Director, Enrique Ramírez, violentaron el derecho al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa del recurrente, por lo que la única opción de este último*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para reclamar la devolución de sus bienes es la jurisdicción de amparo, pues no tenía alternativa de acudir ante el juez de la instrucción que indicó la sentencia impugnada sin un expediente, jurisdicción o jerarquía de referencia, desorientación que fue agravada al momento en que la recurrida adicionalmente obvió entregar recibo de incautación de bienes al recurrente al momento de la incautación.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Dirección General de Aduanas, solicita, de manera principal que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión por carecer de objeto y *por ser la misma a su vez, notoriamente improcedente*. De manera subsidiaria pretende que se rechace en todas sus partes el presente recurso *por improcedente, infundado y carente de base legal* y que *en consecuencia, sea ratificada la sentencia de marras, por haber sido emitida conforme a la Constitución y a las leyes aplicables al caso juzgado*. La parte recurrida fundamenta sus pretensiones, entre otras consideraciones, en lo siguiente:

*a. Atendido: a que en fecha veinticinco (25) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), siendo las cinco y cincuenta minutos de la tarde (05:50p.m.), ingresó en el país en el vuelo núm. AF741, de la aerolínea Air France, procedente de París, Francia, por la sala A de la terminal de pasajeros, del Aeropuerto Internacional de las Américas, José Francisco Peña Gómez (AILA-JFPG), cargando un bulto que según el ticket asignado es propiedad del señor JAN LASSE LASSEN ORNHOF, de nacionalidad noruego, portador del pasaporte noruego núm. 327936613.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. (...) ante la presencia del pasajero, el señor JAN LASSE LASSEN ORNHOF, los inspectores de turno (...) procedieron en la “mesa de verificación” a realizar una minuciosa verificación física del referido bulto, y su contenido, donde fueron hallados en adición a otras pertenencias personales la cantidad de CIEN MIL EUROS CON 00/100 (€100,000.00), en papeletas de denominaciones de cincuenta euros (€\$50.00), todo lo cual ocurrió ante la presencia del señor RUBEN VICENTE MONTERIO.

c. *ATENDIDO:* A que los oficiales actuantes de la Dirección General de Aduanas, de conformidad con el artículo 6 de la Ley número 3489, procedieron a levantar las actas correspondientes (Acta De Registro de Personas y/o Pertenencias, Acta de Proceso Verbal de Comiso de Divisas), y en consecuencia, se procedió conforme a lo establecido en los artículos 200, párrafo, y 6 de la Ley número 3489, para el Régimen de Aduanas y el artículo 26, del Código Procesal penal Dominicano, al comiso de los CIEN MIL EUROS 00/100 (€100,000.00).

d. *ATENDIDO:* a que existiendo un Proceso Penal incoado en contra del señor Jan Lasse Lassen Ornhof, persona a quien le fue detectado el ilícito, se comprueba la existencia de otra vía judicial abierta por ante la cual el amparista puede de manera efectiva solicitar la protección de los derechos invocados por lo que el amparo que nos ocupa deber ser declarado inadmisibile, en la especie, toda vez que el propulsor tiene abierta la vía idónea por ante el Juez de la Instrucción, a través de una resolución de peticiones donde puede plantear su posición sobre el particular y en consecuencia que sea esta jurisdicción que se encuentra apoderada de un proceso penal la que dilucide, no sólo quien será el propietario de las divisas, sino quien será el responsable del ilícito



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cometido y perseguido por el Ministerio Público, esto así en virtud del artículo 292 del CPP.*

*e. Atendido: a que el Juez de Amparo no está facultado para conocer sobre la devolución de objetos que hayan sido retenidos por violaciones de índole legal, y que por ende se constituyan en el cuerpo del delito de un determinado proceso judicial, ya que esta facultad le corresponde a los jueces de la jurisdicción penal, en vista de que el Juez de Tutela solo puede intervenir en situaciones donde se genere una posible vulneración a un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en la especie.*

*f. Atendido: a que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie, máxime cuando con la vía pena (sic), se puede tutelar dichos derechos, que a los fines resulta lo idóneo como la propia acción de amparo.*

*g. Atendido: a que en el caso de la especie, el tribunal A-quo mediante la sentencia recurrida decidió apegada al buen derecho en el entendido de que la Dirección General de Aduanas cumplió con las disposiciones establecida (sic) en la norma conforme a la naturaleza propia del requerimiento hecho, sin violentar el derecho constitucional al recurrente, pudiendo este Honorable Tribunal Constitucional verificar que la impugnación del presente recurso radica más en su inconformidad en la aplicación del derecho dado por el Tribunal A-quo, que por violación constitucional alguna.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa**

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo con motivo del presente recurso de revisión el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinte (2020), el cual fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio de dos mil veintiuno (2021), mediante este pretende de manera principal: que se declare inadmisibile el recurso de revisión de que se trata, *por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la ley No. 137-11 (...)*, y de manera subsidiaria: que sea rechazado *por ser improcedente, mal fundado y carecer de todo fundamento legal*, fundamentando sus pretensiones, principalmente, en lo siguiente:

*a. CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al plazo del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencia de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor JAN LASSE LASSEN ORNHOF, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*b. CONSIDERANDO: Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene los motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el presente recurso de revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 314/2019, de notificación de sentencia a la parte recurrente, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
3. Comunicación de la sentencia recurrida en revisión a la Procuraduría General Administrativa por parte de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1<sup>o</sup>) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Jan Lasse Lassen Ornhof mediantes instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
5. Notificación de recurso de revisión de amparo a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante diligencia ministerial núm. 65/20, instrumentada por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito de defensa de la Dirección General de Aduanas (DGA), depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).

7. Escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, depositado en el Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto surge por el decomiso de la suma de cien mil euros con 00/100 (€100,000.00), que realizara la Dirección General de Aduanas al señor Jan Lasse Lassen Ornhof, nacional noruego, a su llegada al país proveniente de París, Francia, el veinticinco (25) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el Aeropuerto Internacional de Las Américas -José Francisco Peña Gómez-, sin haber realizado la declaración correspondiente ante la Dirección General de Aduanas, de todo lo cual se procedió a levantar acta de registro y acta de proceso verbal de decomiso de divisas por los oficiales actuantes, por lo que la DGA sometió una querrela con constitución en actor civil en contra de dicho señor, acusado de la comisión del delito de contrabando de divisas.

El catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), el señor Jan Lasse Lassen Ornhof interpuso una acción de amparo en procura de que la DGA efectuara la devolución del dinero incautado en la forma más arriba precisada, acción que al ser conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA- SSEN-00071, *por existir otra vía que permite obtener la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*protección efectiva del derecho fundamental invocado.* Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto ante este tribunal.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia de amparo en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.**

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en atención a los siguientes razonamientos:

a. La parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone, so pena de inadmisibilidad, que *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Este colegiado ha estimado este plazo como hábil y franco (TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17), por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y al vencimiento del plazo.

b. En la especie se comprueba que la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, impugnada mediante el presente recurso, fue notificada a la parte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hoy recurrente, señor Jan Lasse Lassen Ornhof, por mediación del Acto núm. 314/2019, del ministerial Carlos Manuel Ozuna Pérez, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), en manos del Lic. Francisco Balcácer, su abogado constituido y apoderado especial, tanto en la acción de amparo original como en el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en cuyo estudio profesional, hizo el recurrente formal elección de domicilio legal.<sup>2</sup>

c. Posteriormente, el presente recurso de revisión constitucional fue introducido el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), es decir, el último día hábil y franco para su interposición, por lo cual se impone concluir que fue depositado dentro del plazo previsto por la ley.

d. Respecto a la inclusión de los elementos mínimos requeridos por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el cual exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*, este tribunal observa el cumplimiento de este requisito. Esto así, porque el recurrente, en su instancia, expresa las razones por las cuales entiende que el tribunal de amparo erró al declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, alegando esencialmente que este decidió incorrectamente y que dicha decisión le vulneró el derecho de defensa y la garantía constitucional.

e. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, este tribunal observa que dicha parte se limita a expresar en el *Ordinal UNICO* de sus conclusiones principales, que el presente recurso de revisión constitucional

<sup>2</sup> El señor Jan Lasse Lassen Ornhof, hizo formal elección de domicilio procesal en la Avenida Abraham Lincoln No. 852, edificio De los Santos, apartamento 301, Santo Domingo Distrito Nacional, dirección del estudio profesional de su abogado, el Lic. Francisco Balcácer, lugar en donde fue realizada la notificación del presente recurso de revisión constitucional. (Ver página 1 de 10 de la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sentencia de amparo se debe declarar inadmisibles porque carecen de objeto, pero el recurrente no identifica, de manera clara, precisa y comprensible las razones en que fundamenta tal pretensión, es decir, no aporta una argumentación jurídica que respalde su petición de inadmisibilidad por falta de objeto, y no pone a este colegiado en condición de determinar la procedencia de lo solicitado, por lo que dicho medio de inadmisibilidad debe ser desestimado, como en efecto se hace, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

f. Precisado lo anterior, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional previsto en el artículo 100 de la referida ley núm.137-11, cuyo concepto fue precisado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este orden de ideas, luego de haber ponderado los documentos, hechos y argumentos del expediente de la especie, este colegiado opina que el mismo reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, dado que le permitirá profundizar en torno a la admisibilidad o no de una acción constitucional de amparo incoada en el transcurso de una persecución penal que se encuentre en la fase del procedimiento preparatorio. Por ese motivo, esta sede constitucional estima, contrario a lo planteado por la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa, que el presente recurso de revisión resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento de su fondo.

#### **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Basándose en el estudio del expediente, y en las pretensiones y argumentos de las partes, el Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. Tal como se ha indicado, mediante la citada Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA- SSEN-00071, objeto del presente recurso de revisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo sometida *por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, de conformidad a las disposiciones del artículo 70, numeral 1ro, de la Ley No. 137-11 (...)*

b. En efecto, la indicada decisión dispuso, fundamentalmente, lo siguiente:

*(...) que esta Corte ha comprobado que existe en el expediente una querrela y constitución en actor Civil en contra del señor JAN LASSE LASSEN ORNOFT, realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, por lo que se evidencia la existencia de un proceso penal, antes de la interposición de la presente acción de amparo.*

*(...) esta Corte ha comprobado que existe en el expediente una querrela y constitución en actor Civil en contra del señor JAN LASSE LASSEN ONOFT, realizada por la Dirección General de Aduanas (DGA), en ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, por lo que se evidencia la existencia de un proceso penal, antes de la interposición de la presente acción de amparo.*

c. A seguidas se agrega el siguiente pie de página, marcado con el número 1:

*Se observa que fue recibida por el Ministerio Público en fecha 08/01/2019. Además, hay una certificación en el expediente emitida en fecha 08 de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Licda. Dulce María Luciano Espinosa, Procuradora de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, certificando que en fecha 08 de enero de 2019, fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*depositada por ante la Unidad especializada, una querrela con Constitución en Actor Civil contra el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, portador del pasaporte núm. 32793613.*

*Que en tal sentido, somos contestes de que dichos intereses pueden ser tutelados de manera efectiva por la Jurisdicción Penal, conforme a las disposiciones esbozadas anteriormente, toda vez que los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito penal que, en principio, pueden salvaguardarse ante el Juez de la Instrucción, y no por la vía constitucional de Amparo.*

*Que habiéndose comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por el accionante, en sana administración de justicia el Tribunal estima que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la accionada y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia, declara INADMISIBLE la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor JAN LASSE LASSEN, en virtud de lo establecido en el artículo 70, numeral 1), de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales; tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia”.*

d. La parte recurrente, plantea la revocación de la referida sentencia basándose en que la Dirección General de Aduanas (DGA) no ha demostrado que los bienes retenidos fueron remitidos a la jurisdicción correspondiente, y que *es palpable que la interposición de la querrela no da apertura al proceso penal*. Agrega la parte recurrente que





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*...la recurrida, Dirección General de Aduanas y su Director, Enrique Ramírez, violentaron el derecho al debido proceso y en consecuencia el derecho a la defensa del recurrente, por lo que la única opción de este último para reclamar la devolución de sus bienes es la jurisdicción de amparo, pues no tenía alternativa de acudir ante el juez de la instrucción que indicó la sentencia impugnada sin un expediente, jurisdicción o jerarquía de referencia (...)*

- e. La parte recurrida, con respecto a las pretensiones del recurrente, argumenta lo siguiente:

*ATENDIDO: a que existiendo un Proceso Penal incoado en contra del señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, persona a quien le fue detectado el ilícito, se comprueba la existencia de otra vía judicial abierta por ante la cual el amparista puede de manera efectiva solicitar la protección de los derechos invocados por lo que el amparo que nos ocupa deber ser declarado inadmisibile, en la especie, toda vez que el propulsor tiene abierta la vía idónea por ante el Juez de la Instrucción, a través de una resolución de peticiones donde puede plantear su posición sobre el particular y en consecuencia que sea esta jurisdicción que se encuentra apoderada de un proceso penal la que dilucide, no sólo quien será el propietario de las divisas, sino quien será el responsable del ilícito cometido y perseguido por el Ministerio Público, esto así en virtud del artículo 292 del CPP.*

*Atendido: a que el Juez de Amparo no está facultado para conocer sobre la devolución de objetos que hayan sido retenidos por violaciones de índole legal, y que por ende se constituyan en el cuerpo del delito de un determinado proceso judicial, ya que esta facultad le corresponde a los jueces de la jurisdicción penal, en vista de que el Juez de Tutela solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede intervenir en situaciones donde se genere una posible vulneración a un derecho fundamental, lo cual no ha ocurrido en la especie.*

*Atendido: a que en consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales, cosa que no ocurre en la especie, máxime cuando con la vía pena (sic), se puede tutelar dichos derechos, que a los fines resulta lo idóneo (...)*

f. En el caso de la especie, la parte recurrente, señor Jan Lasse Lassen Ornhof, como ya ha sido expuesto se encuentra inserto en una persecución penal, específicamente en la etapa preparatoria, por haber sido interpuesta en su contra ante el Ministerio Público, una querrela con constitución en actor civil, acusado de la comisión del delito de contrabando de divisas, esto así porque las divisas incautadas por los oficiales de la Dirección General de Aduanas, y cuya devolución solicita el hoy recurrente, constituyen el cuerpo del delito y lo que motivó que los inspectores y oficiales de la DGA actuantes en la especie, procedieran al levantamiento de la correspondiente Acta de Proceso Verbal de Comiso de Divisas y a la consecuente interposición de una querrela con constitución en parte civil por parte de la dirección de ese órgano administrativo en contra del referido ciudadano.

g. Un análisis de la casuística permite comprobar que la especie se encuentra enmarcada dentro de la normativa penal y procesal penal, por lo que acorde con la realidad fáctica del presente caso, es necesario ponderar las disposiciones de las normas procedimentales que rigen la materia y que a seguidas se citan. En ese sentido, el artículo 73 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio,<sup>3</sup> dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.*

h. Por otra parte, el artículo 292 del Código Procesal Penal dominicano dispone:

*Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.*

i. De las supra indicadas disposiciones de nuestro Código Procesal Penal se colige que el juez penal, más específicamente el juez de la instrucción, es el competente para dar respuestas a las peticiones que surjan en medio de un proceso penal en etapa preparatoria, tal y como ocurre en el presente caso.

j. Este tribunal constitucional ha sido consistente al estatuir sobre la vía idónea en casos como el que nos ocupa. En este sentido, en la Sentencia TC/0213/16, esta sede constitucional sostuvo:

*El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló la Sentencia*

<sup>3</sup> Subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...). Este criterio fue asentado desde la Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), y ha sido reiterado consistentemente en las sentencias TC/0058/14, TC/0059/14, ambas del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0203/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0283/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), y TC/0114/15, del ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).*

k. Otro precedente aplicable a la especie lo es el criterio contenido en la Sentencia TC/0379/18, del diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (párrafo h), páginas 10 y 11):

*En todo caso, resulta idóneo para el juez de la instrucción determinar cuándo procede la devolución de bienes incorporados al proceso como cuerpo del delito. En este sentido, el Tribunal Constitucional decidió mediante la Sentencia TC/0084/12 que “el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito”.<sup>4</sup> Respecto al caso de la especie, acudir ante el juez de la instrucción resulta más eficaz que el amparo para salvaguardar el derecho constitucional supuestamente vulnerado, puesto que ante esa jurisdicción se permite el análisis del expediente de una manera más técnica y más cabal, y con un sistema probatorio más amplio que en el amparo, en el que por su naturaleza especial se limitan ciertos medios de prueba.*

l. Es por todo lo anterior, que este tribunal constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos similares decididos con anterioridad, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.

m. Por tanto, el juez *a quo* actuó apegado a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley, conforme los precedentes constitucionales más arriba señalados, por lo que, se procederá a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, y a confirmar la sentencia recurrida, en el entendido de que tal como se evidenció en las motivaciones anteriores, existe otra vía idónea para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del juez de la instrucción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado de la magistrada

<sup>4</sup> «Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alba Luisa Beard Marcos, así como los votos disidentes de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales serán incorporados a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Jan Lasse Lassen Ornhoft contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el referido recurso y en consecuencia, confirmar, la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por las razones dadas en el cuerpo argumentativo de la presente decisión.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del caso, este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; mientras que el segundo dispone: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Conforme documentos, el conflicto surge por el comiso de la suma de cien mil euros (EU\$100,000.00) que realizó la Dirección General de Aduanas al señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, de nacionalidad noruega, a su llegada al país en fecha 25 de diciembre de 2018, por el Aeropuerto Internacional de Las Américas, al este no haber realizado la declaración correspondiente ante la Dirección General de Aduanas (DGA). Por tal razón, la referida Dirección procedió a levantar acta de registro y acta de proceso verbal de comiso de divisas por los oficiales actuantes, para luego someter una querrela con constitución en actor civil en contra del señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, acusándolo de la comisión del delito de contrabando de divisas.
2. Más adelante, en fecha 14 de febrero de 2019, el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft interpuso una acción de amparo en procura de que la Dirección General de Aduanas efectuara la devolución del dinero incautado.
3. La referida acción de amparo fue conocida por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071 del siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles dicha acción *“por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado”*.
4. La decisión antes descrita, fue objeto de un recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, ante esta sede constitucional, la cual dictaminó mediante la sentencia objeto de este voto salvado, rechazar el referido recurso y confirmar la decisión recurrida, sustentado en los motivos siguientes:

*“En el caso de la especie, la parte recurrente, el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft, como ya ha sido expuesto, se encuentra inserto en una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persecución penal, específicamente en la etapa preparatoria, por haber sido interpuesta en su contra, por ante el Ministerio Público, una querrela con constitución en actor civil, acusado de la comisión del delito de contrabando de divisas, esto así porque las divisas incautadas por los oficiales de la Dirección General de Aduanas, y cuya devolución solicita el hoy recurrente, constituyen el cuerpo del delito y lo que motivó que los inspectores y oficiales de la DGA actuantes en la especie, procedieran al levantamiento de la correspondiente Acta de Proceso Verbal de Comiso de Divisas y a la consecuente interposición de una querrela con constitución en parte civil por parte de la dirección de ese órgano administrativo en contra del referido ciudadano.*

*g) Un análisis de la casuística permite comprobar que la especie se encuentra enmarcada dentro de la normativa penal y procesal penal, por lo que acorde con la realidad fáctica del presente caso, es necesario ponderar las disposiciones de las normas procedimentales que rigen la materia y que a seguidas se citan. (...)*

*i) De las supra indicadas disposiciones de nuestro Código Procesal Penal, se colige que el juez penal, más específicamente el juez de la instrucción, es el competente para dar respuestas a las peticiones que surjan en medio de un proceso penal en etapa preparatoria, tal y como ocurre en el presente caso.*

*j) Este Tribunal Constitucional ha sido consistente al estatuir sobre la vía idónea en casos como el que nos ocupa. En este sentido, en la Sentencia TC/0213/16, esta sede constitucional sostuvo:*

*El Tribunal Constitucional ha establecido una línea jurisprudencial constante y coherente respecto de la vía judicial idónea para conocer*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las solicitudes de devolución de bienes incautados en ocasión de un proceso penal abierto. En efecto, el Tribunal señaló la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: (...) conviene destacar que el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. La admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado (...).*

*l) Es por todo lo anterior, que este Tribunal Constitucional determina que, en la especie, conforme lo ha juzgado en casos similares decididos con anterioridad, existen otros mecanismos efectivos y específicos para solventar el conflicto jurídico surgido y que la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines.*

*m) Por tanto, el juez a quo actuó apegado a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por aplicación del artículo 70.1 de la referida ley, conforme los precedentes constitucionales más arriba señalados, por lo que, se procederá a rechazar el presente recurso de revisión de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhoft y a confirmar la sentencia recurrida, en el entendido de que, tal como se evidenció en las motivaciones anteriores,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*existe otra vía idónea para solventar el diferendo jurídico de la especie, y esta vía se trata del juez de la instrucción.”*

5. Si bien esta juzgadora está de acuerdo con la decisión adoptada de rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia recurrida que declara inadmisibles por existencia de otra vía, entiende que este plenario constitucional debe unificar su criterio para resolver los casos relativos a devolución de bienes o dinero incautado, en tanto se han dictado decisiones disímiles bajo supuestos iguales, en cuanto a fallar tanto la inadmisión por existencia de otras vías judiciales como por notoria improcedencia y de igual forma en otras ocasiones ha rechazado al fondo.

6. En esos escenarios de contradicción de decisiones en casos, que como hemos dicho, están bajo los mismos supuestos, esta juzgadora estima que no conviene ofrecer un tratamiento distinto, ya que, por demás, coloca a la parte interesada en una situación desventajosa, por la clara contradicción de los precedentes de este tribunal en violación al principio de la igualdad procesal<sup>5</sup> e incluso afecta la seguridad jurídica.

7. Esta juzgadora entiende que, las partes procesales deben estar dotadas, sobre un proceso de igual objeto, del mismo tratamiento y oportunidades, por lo que, este Tribunal Constitucional como instancia última en materia de derechos fundamentales, debe ser el principal garante para que estas acciones y condiciones existan a fin de que todos los ciudadanos se encuentren protegidos por los principios del orden constitucional establecidos.

<sup>5</sup> Cfr. TC/0281/19; §9.15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En tal sentido, vemos por ejemplo que en la decisión TC/0074/15, el tribunal constitucional entendió que en los casos donde no existe proceso penal abierto se debe declarar inadmisibles por notoria improcedencia, a saber:

*“... “Resulta preciso aclarar que si bien en casos de ocupación, incautación o retención de bienes muebles como el de la especie este tribunal ha dictaminado la entrega al propietario si no existe proceso penal abierto o cuando no forma parte del cuerpo del delito de algún litigio, no menos cierto es que solo ha procedido a la devolución cuando la prueba de la propiedad es irrefutable, precisa y no genera confusión o duda, lo que no ha ocurrido en la especie. En este sentido, concluimos que en la sentencia recurrida no se incurrió en mala interpretación y aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, pues este colegiado ha declarado la inadmisibilidad de acciones de amparo por notoria improcedencia cuando se trata de alegatos de vulneración al derecho de propiedad cuya titularidad es cuestionada o no es clara.”*

9. Mientras que en la sentencia TC/0294/18 confirmó una decisión de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a través de la cual se acogió una acción de amparo que procuraba la devolución de una suma de dinero incautado, comprobándose que dicha suma había sido confiscada en un proceso penal, es decir que en vez de declararse inadmisibles por existencia de otra vía en razón de que había un proceso penal abierto, conoció el fondo de la cuestión y se ordenó la devolución de lo incautado.

10. Como los anteriores podemos mencionar muchos más procesos cuyas sentencias resultan contradictorias unas con las otras, pues en casos análogos hay fallos disimiles. En virtud de estos hallazgos, es pertinente que este Tribunal Constitucional produzca una sentencia unificadora, y de ese modo aunar





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterios en pro de la seguridad jurídica y en respeto del derecho de igual trato a los usuarios en casos análogos.

11. Sobre la sentencia unificadora, esta corporación emitió la decisión TC/0148/19, en donde aclaró la finalidad de este tipo de sentencia, en el sentido siguiente: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de trascendencia lo amerite.”* 9. En ese sentido, como hemos apuntado en los antecedentes, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes: a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.”

12. Como se aprecia, las sentencias unificadoras buscan consolidar criterios en la jurisprudencia para resolver las contradicciones en asunto trascendentales, sobre todo cuando presentan discrepancias en una gran cantidad de casos, en los cuales se han aplicado precedentes disimiles sobre un mismo punto similar de derecho.

13. En tal sentido, una decisión unificadora garantiza la Seguridad Jurídica, el cual es un principio de derecho reconocido mundialmente, que se basa en la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

certeza del derecho, representando la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y derechos se encuentran protegidos.

14. Tal como ha expresado esta alta corte en otras decisiones, la seguridad jurídica se refiere a:

*...un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios (...)* [(Sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013)].

15. Es importante señalar lo que en torno a la importancia de la sentencia unificadora y el carácter vinculante de los precedentes de esta alta corte, dijo esta propia corporación constitucional: “el apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal y por los demás poderes públicos, y **en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas**” (Sentencia TC/0148/19).

16. En definitiva, es ineludible e imperiosa la necesidad de que, a la hora de emitir una decisión unificadora sobre un tema de interés público, se cumplan todos los requisitos que este tipo de sentencias implican en cuanto a motivar



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

qué ha originado el cambio de criterio y el por qué la nueva línea jurisprudencial se considera más ajustada a los preceptos constitucionales y legales.

17. En ese orden de ideas, el presente voto salvado, procura resaltar frente a la sociedad y la comunidad jurídica en general lo importancia de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe sostener este órgano con su comunidad, sobre todo, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

18. Esa función pedagógica ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, en la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en el literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

*“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”<sup>6</sup>*

**CONCLUSIÓN:**

Esta juzgadora se encuentra conteste con la decisión adoptada por este plenario respecto a que se rechace el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida la cual declara inadmisibile la acción de amparo “*por existir otra vía*

<sup>6</sup>Sentencia TC/0041/2013



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado”* en cuestión. Sin embargo, entiende, que, al existir una disparidad de criterios para resolver casos análogos relativos a devolución de dinero, bienes mobiliarios e inmobiliarios incautados, este pleno constitucional debe dictar una sentencia unificadora a fin de fijar un único criterio para resolver este tipo de casos, por entender que sobre esta base se garantiza la seguridad jurídica de las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto surge cuando el 25 de diciembre de 2018, al arribar al Aeropuerto Internacional de Las Américas, con procedencia desde París, Francia, la Dirección General de Aduanas decomisó al Sr. Jan Lasse Lasse Ornhof la suma de €100,000.00 por no haber realizado la declaración correspondiente ante la referida entidad gubernamental. En vista de ello, los oficiales actuantes levantaron actas de registro y de proceso verbal de decomiso de divisas, y la Dirección General de Aduanas sometió una querrela con constitución en actor civil en contra del referido señor por la alegada comisión del delito de contrabando de divisas.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Posteriormente, el 14 de febrero de 2019, el Sr. Jan Lasse Lasse Ornhoft accionó en amparo en contra de la Dirección General de Aduanas, a fin de que le fuera devuelto el dinero incautado. Esta acción fue conocida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que, en su Sentencia 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, la inadmitió «por existir otra vía que permite obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado». Para sustentar tal decisión, el Tribunal Superior Administrativo razonó que, al existir una querrela en contra del accionante por alegado contrabando de divisas, los intereses envueltos en el proceso pueden ser tutelados de manera efectiva por la jurisdicción penal, pues «los supuestos de hecho invocados por el accionante obedecen a alegadas violaciones a situaciones jurídicas ventiladas dentro del ámbito penal que, en principio, pueden salvaguardarse ante el juez de la instrucción, y no por la vía constitucional de amparo».

3. Tal decisión fue luego recurrida en revisión por ante este Tribunal Constitucional. La mayoría del tribunal decidió admitir el recurso y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando, así, la decisión recurrida y las motivaciones dadas por el Tribunal Superior Administrativo. No obstante, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de la posición fijada por la mayoría, pues entendemos que, si bien la acción debió ser inadmitida, la motivación del Tribunal Superior Administrativa fue errada, debido a que la inadmisibilidad se sustentaba, más bien, en una notoria improcedencia. Por tanto, entendemos que la decisión debió ser revocada, conocida la acción de amparo y luego inadmitida con base en el artículo 70 (3) de la Ley 137-11. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra posición.

4. Nos referiremos, en primer lugar, a algunos elementos que caracterizan la acción de amparo en República Dominicana (§ 1), para luego detenernos en lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

relativo a su admisibilidad (§ 2) y, finalmente, aterrizar en el caso concreto (§ 3).

**1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

5. Refiriéndose a las garantías de los derechos fundamentales, la Constitución consagra el amparo en su artículo 72, aportando, así, los elementos esenciales que le caracterizan. Tal disposición reza de la siguiente manera:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

6. Luego de la Constitución, la Ley 137-11 regula el régimen del amparo a partir de su artículo 65, indicando lo siguiente:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De las disposiciones anteriores se desprende que los derechos protegidos por el amparo no son otros que los derechos fundamentales, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»<sup>7</sup>; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)»<sup>8</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho»<sup>9</sup>. Como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. En fin, la acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Por tanto, con ese propósito, el artículo 91 de la Ley 137-11 establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio».

9. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto sobre el que volveremos más adelante (§ 2.4).

<sup>7</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*. IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.<sup>a</sup> edición, 2013, p. 175.

<sup>8</sup> Ibid.

<sup>9</sup> Ibid.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Inadmisibilidad de la acción de amparo**

10. Conforme se ha advertido, la Ley 137-11 regula el régimen de amparo en todos sus detalles, uno de los cuales —especialmente relevante para el objeto de este voto— es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado. En efecto, el artículo 70 de la referida norma establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

11. A continuación, nos detendremos en el análisis de las causales primera y tercera, que son las que resultan de interés en el caso que nos ocupa, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla» (TC/0197/13).

12. Contrario a la segunda causal, las otras dos (la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia) son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, objetos y alcances. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación precisa y objetiva de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad —siempre



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional, como ya hemos dicho—, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

13. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas, tales como: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla?, ¿cuál es el significado y el sentido del concepto «notoriamente improcedente»? y, asimismo, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

14. Con esa intención, veamos, primero, la inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva (§ 2.1) y luego la notoria improcedencia (§ 2.2), para presentar, así, nuestra visión de estas causales (§2.3), deteniéndonos luego brevemente sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario (§ 2.4).

### **2.1. Existencia de otra vía judicial efectiva**

15. Esta causal constituye una novedad aportada por la Ley 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente y, por tanto, desconocida en la doctrina y jurisprudencia dominicana. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

16. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en TC/0030/12:

*«Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida». Esto para decir, que[,] si bien «en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos», «no todos son aplicables en todas las circunstancias». Por otro lado, «un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido».*

17. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo. Así lo ha dicho Sagués: «solamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal»<sup>10</sup>. Ha añadido lo siguiente:

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría harto fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues[,] con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son*

<sup>10</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efectivamente útiles para lograr «la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate».*<sup>11</sup>

18. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este tribunal. En TC/0182/13 y TC/0017/14, por ejemplo, ha llegado a tales conclusiones «luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda»; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo y evaluando «cuáles son los remedios judiciales existentes».

19. Así, en TC/0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13, este colegiado ya había fijado criterios en ese sentido, tales como: «en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo»; «la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado»; que no se trata de que «cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados»; y que la acción de amparo es admisible siempre que «no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular». En términos parecidos se expresó en TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía «más efectiva que la ordinaria».

20. Finalmente, es importante subrayar que la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, sino a que, además, se indique cuál es

<sup>11</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Gaceta Jurídica, SA. Editorial El Búho. Tomo I. Lima, Perú. 1.ª edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El tribunal, en efecto, dejó claro en TC/0021/12 que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

21. Asimismo, en TC/0097/13 reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12, y estableció que

*[e]l juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

22. De esa forma, el tribunal se ha referido a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía en materia contencioso-administrativa (TC/0030/12, TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0225/13, TC/0234/13), inmobiliaria (TC/0031/12, TC/0098/12), civil (TC/0244/13, TC/0245/13, TC/0269/13), penal (TC/0084/12, TC/0261/13), entre otros. En esos casos, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad — cuando no a la imposibilidad— del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos; elementos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos inmediatamente a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

23. En TC/0083/12, el tribunal derivó el asunto «ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo», en el entendido de que «el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que[,] siguiendo el mismo[,] existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable», sentando un criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.

24. Asimismo, en TC/0118/13, el tribunal verificó que la accionante había ya interpuesto una acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de derechos, sentando un criterio relativo a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía. Finalmente, en TC/0234/13, el tribunal se refirió al criterio de la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares.

25. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el tribunal ha establecido criterios relativos a (1) la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (2) las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (3) la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (4) la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

### **2.2. Notoria improcedencia**

26. Respecto de esta causal, conviene recordar que, contrario a la anterior, ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley 437-06 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto «ostensiblemente improcedente». Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial. Por tanto, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal anterior para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

27. «Notoriamente» se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. Entretanto, la «improcedencia» significa, pues, que algo no es procedente. Es la calidad «de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que[,] por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado»<sup>12</sup>. Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico-procesal. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una «condición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas»<sup>13</sup>.

28. La notoria improcedencia se trata de una noción vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir —y solo se puede definir, subrayamos— a la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio.

29. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define su improcedencia. Así, de su lectura se

<sup>12</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Tomo 1 A/K. Grupo Latino Editores. 1.ª edición. 2008, p. 1062.

<sup>13</sup> *Ibid.*, p. 1071.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

30. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad —protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 constitucional—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. Asimismo, cuando la acción de amparo se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de la Ley 137-11—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente. Lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia; posibilidad que ha sido excluida por el referido artículo 72 constitucional, pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de «hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo». Esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

31. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

32. En todo caso, compartimos el criterio de que «la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes»<sup>14</sup>.

### **2.3. Nuestra visión**

33. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas causales; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

34. Una primera cuestión salta a la vista, y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

35. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo; énfasis que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha

<sup>14</sup> Jorge Prats. Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

36. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>15</sup>*

37. De la lectura de los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11 se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de (1) proteger derechos que no sean fundamentales (derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria); (2) proteger derechos fundamentales como el de la libertad, protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el referido artículo 72 de la Constitución; (3) proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa, protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente del ámbito de la acción de amparo por el artículo 65 de la Ley 137-11; o (4) hacer cumplir o ejecutar una sentencia —también excluido por el referido artículo 72—, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibles por ser

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70 (3) de la Ley 137-11.

38. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

39. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley 137-11 establece lo que denomina como «presupuestos esenciales de procedencia»<sup>16</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible. Estos presupuestos serían los siguientes:

- (1) *estar en presencia de una agresión a derechos fundamentales;*
- (2) *que la agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad o particular;*
- (3) *que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;*
- (4) *que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y*

<sup>16</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(5) *que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.*

40. Somos partícipes de estos presupuestos esenciales de procedencia, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a estos agregaríamos los últimos tres mencionados previamente (¶ 30, 37). De esta forma, la acreditación de dichos presupuestos constituyen «un “primer filtro” que debe sortear el amparista, por lo que[,] en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo “resulta notoriamente improcedente” conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC»; todo sin perjuicio de que este «primer filtro» incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley 834 — aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad—, razones de inadmisión como las de cosa juzgada, falta de objeto, entre otras.

41. Una vez verificada la procedencia de la acción porque cumple con los referidos presupuestos, es que procede evaluar si esa acción es o no igual o más efectiva que otra vía judicial. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los «presupuestos esenciales de procedencia» no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos presupuestos, se estará concluyendo, al mismo tiempo, que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella. Tal conclusión implicará «automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado»<sup>17</sup>. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. Así, solo después de verificada la procedencia de la acción, «es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado»<sup>18</sup>. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de «segundo filtro» para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el «primer filtro».*<sup>19</sup>

43. En efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse, así, en este orden específico, que:

*(1) la acción de amparo no esté prescrita, de conformidad con el artículo 70 (2) de la Ley 137-11);*

*(2) los referidos presupuestos esenciales de procedencia se cumplan y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, 65 y 70 (3) de la Ley 137-11, y 44 de la Ley 834; y, finalmente,*

*(3) no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación, de conformidad con el artículo 70 (1) de la Ley 137-11.*

#### **2.4. Los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

<sup>18</sup> Ibid., p. 33.

<sup>19</sup> Ibid., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Antes de detenernos en el caso concreto, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio; y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

45. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada conforme los términos del artículo 91 de la Ley 137-11 (¶ 8).

46. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el «amparo judicial ordinario»<sup>20</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de «preclusiva» precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: «Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad». Aparte, existe el «amparo constitucional» que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>21</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

47. Como se aprecia, en la puntualización —por demás fundamental— de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente; asunto sobre el que, en párrafos anteriores (¶ 9), habíamos advertido que volveríamos.

48. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones, de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley. Y es que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca; función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (ATC 773/1985)*

49. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios, puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol. Se trata, en efecto, de «no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección»<sup>22</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 515.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a nuestra realidad, «la experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera [...] la depreciación de la majestad de la justicia constitucional»<sup>23</sup>.

### 3. Caso concreto

50. Tal como ya hemos expuesto (¶ 3 y 4), la mayoría del Tribunal Constitucional optó por rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión del Tribunal Superior Administrativo, relativo a la inadmisibilidad por la existencia de otra vía judicial efectiva. Estamos de acuerdo con que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. Sin embargo, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70 (1) de la Ley 137-11, sino, más bien, por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70 (3).

51. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70 (1), debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

52. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción penal es la idónea para proteger los derechos fundamentales supuestamente vulnerados. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir respecto de la

<sup>23</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de bienes que fueron incautados por la autoridad aduanera tras detectar aparentes incursiones en el delito de contrabando de divisas, particularmente por constituir estos bienes el cuerpo del delito. De hecho, así mismo lo expresó la mayoría del pleno: «se colige que el juez penal, más específicamente el juez de la instrucción, es el competente para dar respuestas a las peticiones que surjan en medio de un proceso penal en etapa preparatoria» (§11, ¶ i). Más aún, especificó que «la vía de amparo no puede suplantar la vía ordinaria, pues entraría en contradicción con sus propios fines» (§11, ¶ 1).

53. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción penal, a través del juez de la instrucción, que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión originada en el marco del procedimiento preparatorio, al tenor de los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibles por existir otra vía, aplicando, además, las motivaciones recién transcritas, no solo supone una incongruencia, sino que implica que es procedente accionar en amparo con estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido; es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver sobre la entrega de bienes incautados por la administración aduanera con ocasión de un proceso penal por supuesto contrabando de divisas, en contravención a las medidas que pueda adoptar el juez de la instrucción al tenor del Código Procesal Penal.

54. Así, pues, aquello que corresponde hacer al juez penal, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones o amenazas de violaciones inmediatas e inminentes a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

definitorio, que no es otro que la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración a un derecho fundamental. En fin, en la especie lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, no satisfaciendo, así, el «primer filtro» de los referidos «presupuestos esenciales de procedencia».

55. Por tanto, nuestra posición es que el Tribunal Superior Administrativo erró en la motivación de su decisión, lo que ameritaba revocar su sentencia y pronunciarse sobre la acción de amparo, declarándola inadmisibles, pero por ser notoriamente improcedente, al tratarse de una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, ejerciendo las facultades constitucionales y legales que nos incumben, nos permitimos discrepar de la sentencia precedente mediante la emisión de un voto particular. Nuestra disensión estriba en la errónea aplicación efectuada por el Pleno, respecto al art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 (existencia de otra vía efectiva), como fundamento de la inadmisión de la acción de amparo. Estimamos, en cambio, que se debió optar por el art. 70.3 de este último estatuto (notoria improcedencia).

Estimamos errónea la solución adoptada, en vista de la insatisfacción de los presupuestos de procedencia inherentes a la acción de amparo, los cuales se derivan de los arts. 72 constitucional y 65 de la Ley núm. 137-11. Esta última disposición legal dispone, en efecto, lo siguiente: «*Actos Impugnables. La*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data»<sup>24</sup>.*

Obsérvese en la norma citada el presupuesto atinente a la exigencia de la **naturaleza fundamental del derecho vulnerado**, contrario a las violaciones imputadas en la especie, de naturaleza meramente legal. El Tribunal Constitucional ha dictaminado en múltiples oportunidades que la acción de amparo tiene por objeto exclusivo la protección de derechos fundamentales:

*d. Asimismo, la acción de amparo constituye un mecanismo procesal concebido para proteger derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión ilegal y arbitraria de toda autoridad pública o de particulares (Art. 72 de la Constitución de la República y 65 de la Ley núm. 137-11). La acción de amparo supone la existencia de un derecho fundamental cuya titularidad resulta incontrovertida o no discutida, pues su objeto como acción constitucional es salvaguardar dichos derechos de actuaciones u omisiones ilícitas. Por tanto, no corresponde al juez de amparo dilucidar a quien pertenece la titularidad de un derecho fundamental, pues esa labor compete a los jueces ordinarios. [...]»<sup>25</sup>.*

En este contexto, según hemos afirmado más arriba, se impone concluir que la acción debió haber sido inadmitida por la causal de notoria improcedencia, de

<sup>24</sup> Subrayado nuestro.

<sup>25</sup> TC/0839/18, de 10 diciembre, pág. 11, literal *d* [subrayados nuestros]. Véanse, entre otros múltiples fallos: TC/0147/13, TC/0187/13, TC/0241/13, TC/0254/13, TC/0276/13, TC/0010/14, TC/0074/14, TC/0004/15, TC/0131/15, TC/0295/15, TC/0359/15, TC/0582/15, TC/0591/15, TC/0613/15, TC/0624/15.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acuerdo con el aludido art. 70.3 de la Ley núm. 137-11. Hemos formulado este planteamiento en múltiples votos anteriores a los cuales nos remitimos<sup>26</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>26</sup> En este sentido, pueden ser consultados los votos de nuestra autoría que figuran, entre otras, en las siguientes sentencias: TC/0095/15, TC/0101/15, TC/0109/15, TC/0141/15, TC/0173/15, TC/0174/15, TC/0230/15, TC/0274/15, TC/0291/15, TC/0300/15, TC/0316/15, TC/0323/15, TC/0326/15, TC/0327/15, TC/0368/15, TC/0374/15, TC/0382/15, TC/0395/15, TC/0413/15, TC/0419/15, TC/0553/16, TC/0568/16.

Expediente núm. TC-05-2021-0108, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Jan Lasse Lassen Ornhof contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-ETSA-SSEN-00071, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).